

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 no 12C – 23 Piso 8

Teléfono:

Correo electrónico: [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Medida de Protección

Rad:11001-3110-008-2022-00407-00

Accionante: Linda Ivonne Giraldo Corredor

Accionada: José Joaquín Gutiérrez Carrillo

Cuaderno: C001 Principal

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN I** de esta ciudad, para su Resolución del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte dos (2022).

#### A N T E C E D E N T E S :

La señora **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR**, el 07 de septiembre de 2018, presenta solicitud de medida de protección a favor suya y de su hija **ANTHONELLA GUTIERREZ GIRALDO** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ CARRILLO** y la señora **MARIA EUGENIA CARRILLO CASALLAS**, con fundamento en que *“El día 07 de septiembre de 2018 a las 2:00pm mi suegra y mi compañero me agreden física y verbalmente delante de mi hija menor Antonella Gutiérrez Giraldo de 3 años de edad, la discusión(sic) empieza el día 06 de septiembre en la noche cuando por motivos de pago nos cortaron el servicio de claro él se dirige al claro a ver qué pasaba y al ver que era por el pago el me llama y me dice que por mi culpa y la de mi mama nos cortaron el servicio yo les respondo a el que deje de ser atendido a los demás y que trabaje y el me responde con insultos y yo cuelgo luego el llama a la mamá y la mamá le dice que amor sin plata no es amor y ella y yo le digo que por que están sisañera(sic) y dice eso para que él me mande”* pretendiendo *“Que José Joaquín Gutiérrez ni la señora María Eugenia Carrillo Casalla me vuelvan agredir físicamente ni verbalmente y que en audiencia se defina custodia, alimentos y visitas de mi hijas Franchesa Alejandra Gutiérrez y Antonella Gutiérrez”*.

La **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN I** de esta ciudad, mediante proveído del 07 de septiembre de 2018, **ADMITE Y AVOCA CONOCIMIENTO** de la anterior solicitud de acción de protección por presuntos hechos de violencia intrafamiliar generados al parecer por parte de **JOSE JOAQUIN GUTIERREZ CARRILLO** y **MARIA EUGENIA CARRILLO CASALLAS** hacia **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR**; dentro del cual se adoptó las siguientes medidas de protección provisionales: *“TERCERO:... a) **ABSTENERSE** de causar agresiones de carácter físico, psicológico y/o verbal contra de **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** y su hija **ANTHONELLA GUTIERREZ GIRALDO**. b) **ABSTENERSE** de causar afectación alguna en el sitio de vivienda en donde reside **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** y su hija **ANTHONELLA GUTIERREZ GIRALDO**”* entre otras.

En audiencia realizada el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se decidió *“PRIMERO: Otorgar medida de protección a favor del-a señor-a **JOSE JOAQUÍN GUTIERRÉZ CARRILLO, MARIA EUGENIA CARRILLO CASALLAS, LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** y en contra del-a señor-a **JOSE JOAQUÍN GUTIERRÉZ CARRILLO, MARIA EUGENIA CARRILLO CASALLAS, LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR**. SEGUNDO: En consecuencia, se decreta como Medida de protección en este asunto ordenar al-a señor-a **JOSE JOAQUÍN GUTIERRÉZ CARRILLO, MARIA EUGENIA CARRILLO CASALLAS, LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica entre su y/o en presencia de sus hijas y nietas. TERCERO: **ORDENAR** a **JOSE JOAQUÍN GUTIERRÉZ CARRILLO, MARIA EUGENIA CARRILLO CASALLAS, LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** respetar los espacios personales y vocabulario con el que se dirigen entre si y/o en presencia de sus hijas y nietas. CUARTO: **ORDENAR** al-a señor-a **JOSE JOAQUÍN GUTIERRÉZ CARRILLO, MARIA EUGENIA CARRILLO CASALLAS, LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentren y/o en presencia de sus hijas y nietas”* entre otras.

Dentro de los hechos que inician con el incidente de incumplimiento sobre la medida de protección impuesta a **JOSE JOAQUÍN GUTIERRÉZ CARRILLO, MARIA EUGENIA CARRILLO CASALLAS, LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante solicitud de trámite de incumplimiento, refiere la señora **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** que *“El 04 de marzo de 2022, mi expareja José Joaquín Gutiérrez Carrillo personalmente y por WhatsApp me dijo perra, vagabunda, placera, prostituta, hija de puta y otras. Hoy 30 de*

marzo él fue a mi casa y dijo hija de puta supuestamente por que le quitaba responsabilidad ante el colegio y me dijo me la va ha(sic) pagar, hija de puta, no quiero aguantar más” y pretende “Que no me vuelva agredir verbal, deseo distanciamiento, que él no vuelva a mi casa y que cumpla la medida”.

La Comisaría de Familia mediante providencia del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), ADMITE y AVOCA CONOCIMIENTO y fija fecha para audiencia de trámite dentro del presunto incumplimiento a medida de protección a favor de **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR**.

El tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no compareció la accionante ni el accionado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), la Comisaría de origen decidió sancionar a JOSÈ JOAQUÌN GUTIERREZ CARRILLO, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente....”*

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”* (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: *“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).*

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

#### **Documentos:**

1. Medida de protección del 14 de septiembre de 2018.
2. Tramite del incidente 515-2018 R.U.G No 1941-2018.

#### **Ratificación de los hechos**

**LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR**, manifiesta *“inicialmente yo me separe hace tres años y medio, después de que hubo la primera conciliación vine denunciando al señor José Joaquín y a la señora María Eugenia por motivos de maltrato físico, verbal y psicológico. De lo cual nos dieron una MP de todos contra todos lo cual no estuve conforme con la medida que se colocó en el momento por motivos que yo anexé material probatorio y no se hizo uso de él. Días después de lo sucedido el señor José reiteradas veces me violentó*

físicamente y no hice activar la MP porque en el momento que denuncié no me sentí protegida por la Ley. De este modo vengo presentando después de la fecha de la primera denuncia en reiteradas ocasiones el señor siempre me maltrata verbalmente de lo cual tengo audios por WhatsApp que me ha enviado, he recibido llamadas y mensajes de texto del señor José faltándome al respeto. Como tengo que mencionar los últimos de este año fue el 04 de marzo donde nosotros nos encontrábamos con unos amigos porque tenemos amigos en común y el señor José estando ya embriagado se altera y empieza a discutir con una de las personas que se encontraba en el lugar y en medio de yo tranquilizar la situación el señor José me insulta diciéndome perra, prostituta, vagabunda. Que yo estoy en mozada con una de las personas que se encontraba en el lugar. Después de eso recibo llamadas de el y el señor vuelve y me insulta diciéndome las mismas palabras y diciéndome narcisista. Después de esto a José no le volví a contestar llamadas o mensajes y nosotros no volvemos a tener contacto hasta el día que yo hice la matrícula del colegio de las niñas porque hice cambio del colegio de las niñas donde ellas se encontraban. Ese día yo lo llamé a José al celular para informarle que había hecho el respectivo cambio del colegio y la respuesta del señor al inicio me menciona que está feliz y contento porque hice cambio del colegio, pero después el señor José se refiere a mi como la reina del sur, que si yo estaba cagando plata y que de donde había sacado la plata para matricular las niñas en el colegio. Posterior a esto a mi hija mayor en el colegio le mandan una notificación para que yo Linda firmara y en esta el señor José se encontraba por esos días con las niñas se enteró porque mi hija mayor le indica al papá que yo era la responsable de todo lo que tenía que ver con el colegio de la niña. Al otro día el señor se presenta en mi casa con la mamá y el señor me alega diciéndome que si yo le quería quitar la responsabilidad a la niña, que yo era una atrevida, hija de puta, y la mamá de el antes de salir del apartamento ella se ubicaba tres o cuatro escaleras abajo antes de salir del apartamento indica que lo mejor era que nosotros solucionáramos todo por la comisaria de familia, a ello yo le respondo que si y el señor antes de salir del apartamento me indica “me las ca a pagar” ya después de eso me dirijo acá”.

#### **Descargos del incidentado:**

**JOSÉ JOAQUÍN GUTIERREZ CARRILLO** al rendir sus descargos manifiesta “Voy a empezar de que, si está muy de moda el tema de la difamación en los juicios, hace tres años nos separamos, tenemos custodia compartida de nuestras hijas, ella los tiene 15 días y yo 15 días. He estado con mis hijas desde que nacieron, les he brindado alimentos y vestido. Con respecto a los incidentes de este año como ella lo afirma el día 04 o 05 de marzo tuvimos una discusión en el lugar donde ella trabaja con dos amigos míos que ella conoció por mí, de hecho, uno de ellos es padrino de mi hija menor. Todos estábamos injiriendo licor, no solo yo sino todos los presentes. Hubo una discusión entre todos. Acá aclaro que ella es una persona grosera y violenta. Ella y yo nos hemos insultado los dos. La diferencia es que no grabo, no tengo la astucia de ella. Reitero que es narcisista y soberbia, altanera. Pero siempre se pinta como la víctima. En el caso cuando ella dice que la insulté es porque siempre me pareció indignante que ella tiene una pareja en el cual ha llevado a las niñas a la residencia de el y se acuestan en la cama de el con las niñas a ver películas, lo cual me parece riesgoso. Por eso me indigna que ponga a las niñas en esa situación y en su momento cuando había restricción por pandemia en las localidades se llevaban a las niñas a la residencia de esta persona. Este es una de los motivos por los que discutía por ella. Y volviendo al caso del 05 de marzo cuando nos insultamos porque ella me insulta y es violenta y altanera, todos estábamos injiriendo licor. Viene el tema del colegio, hago un poco en resumen para poner en contacto, a raíz de la pandemia reiteramos a las niñas del colegio, mi madre y yo pagábamos pensión y uniformes antes de pandemia. Viene la pandemia y nos vemos obligados a retirar a las niñas de ese colegio por temas económicos. Mi madre y yo les buscamos un cupo en un colegio público, queda a 4 cuadras de donde vivimos. Yo hago parte de la unidad de víctimas y por medio de la personería solicitamos el cupo en ese colegio SALUDCOP NORTE por la cercanía a la casa, porque como padre me ha gustado llevar a las niñas a su colegio. Nos dieron el cupo en ese colegio, las niñas esos dos años de pandemia estudiaron virtual. Este año como ya entraron presencial fue algo un poco traumático, ya que la niña mayor le estaba haciendo bullying, a raíz de esto la mamá de las niñas me llama y me dice que retiro a las niñas del colegio y la matriculo donde estaba antes. Me llama y me dice que ya había hecho los tramites. No es cierto que yo le dije que, si cagaba plata, eso es mentira. Si le dije “Linda no puedo pagar ese colegio de las niñas y ella me dice que no me preocupe que ella lo va a pagar, que bien chévere, porque las niñas estarán contentas. Aclaro que a mis hijas nunca les he negado la educación, le dije a la mamá que cuando yo estuviera mejor económicamente le ayudaría de nuevo con el colegio donde estaban antes. Posterior me encuentro con la sorpresa por la noche cuando mis hijas estaban en sus 15 días conmigo, mi niña mayor Franchesca estaba haciendo tareas y le mandaron una circular del colegio. Me dice papi necesito que me firmen esta circular y me dijo que no sabía que porque la circular la tenía que firmar la mamá. Me dijo papi le tengo que decir la verdad, es que mi mamá me dijo que todo lo que tenía que ver con el colegio era solo con ella. Le dije a la niña que me parecía mal, porque el hecho que la mamá pague la pensión no me quita el derecho de estar pendiente de las cosas del colegio. Le dije que iba a hablar con la mamá. Me cerciore de ir con mi mamá y estaba la mamá de ella. La señora Amparo muy decente. Linda no estaba, pero la llamo y Linda llevo, le dije a la señora Amparo que me parecía lamentable que le dijera esas cosas a la niña. Linda entra en actitud defensiva, como es la actitud de ella, es agresiva. Entró y le dije que quería saber si le había dicho eso a la niña de la circular y me dijo que sí. Y le dije que se hacia el colmo que no fuera atrevida, empezamos una discusión sin groserías y Linda empieza a gritar, entonces dijo que lo arregláramos con comisaria, le dije que estaba mal de la cabeza, que esta loca. Y lo último que nos dijimos fue nos vemos en la comisaria. Ese día me fui para el colegio y comete el caso con la rectora, lo cual la rectora me manifiesta que me conoce y que yo siempre he estado con las niñas, no me quita el derecho de no estar pendiente de mis hijas, me dijo que esa era mi caso porque sabía que clase de padre era yo. Que lo importante eran las niñas. En las discusiones nunca han estado las niñas. Y cuando fue la discusión que comente con los amigos que tenemos, nunca la volví a llamar, llegue a la conclusión que ella y yo no podemos convivir. Todo se hace lo de las niñas por medio de las abuelas. Mi hija mayor ya tiene celular y la llamo es a ella. No tengo la necesidad de llamar a Linda y reitero que cuando nos insultamos lo hicimos los dos y ante este despacho puede tener la plena seguridad que

*luego de ese 05 de marzo no volví, ni volveré a tener tratos con ella, ya que en lo personal le tengo una desconfianza terrible. Lo único que me interesa es el bienestar de mis hijas y seguir cumpliendo como padre con mis hijas, no quiero tener nunca más un trato con Linda”.*

**Descargos de la incidentante:**

**LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** manifiesta *“Yo me encontraba con dolor de cabeza y me tomé dos sevedol, yo estuve en compañía de las dos personas que estábamos acompañándolos mas no ingerí trago. Adicional porque hago donación de plaquetas cada dos meses por eso no consumí trago. Yo no lo agredí esa noche incluso tengo chats donde me pide perdón y disculpas y al amigo también”, de la pregunta manifieste al despacho ¿cual es su reacción ante las supuestas agresiones que el señor José le hace esa noche 05 de marzo? “En el momento le digo a el que se vaya del lugar, cerré la puerta del apartamento y el amigo lo retiene en la puerta de entrada, en ese momento me grita, le da una patada a la puerta, el amigo se molesta y se entra”, finalmente a la pregunta ¿El día que tuvieron el inconveniente en su casa en el cual se encontraba presentes sus dos madres usted como reacciona? Ella indica “El me aborda diciéndome que es el colmo, y le dije que, si que yo me hacía responsable con todo lo que tiene que ver con el colegio, pero no fui grosera con él”.*

Descendiendo al caso en estudio y analizada las pruebas acabadas de relatar, considera esta juzgadora que la decisión objeto de consulta debe de confirmarse, en la medida que para el despacho conforme el material probatorio recopilado ha quedado plenamente establecido que **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR y JOSÉ JOAQUÍN GUTIERREZ CARRILLO**, han incumplido la medida de protección de fecha 14 de septiembre de 2018 en contra de sí mismos de ello da cuenta la confesión parcial de los hechos denunciados por cada uno estos, enmarcados en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 191 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, como a juicio del despacho la decisión tomada por el a quo en este asunto se ajusta a derecho y se adoptó como medida de protección a favor **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR y JOSÉ JOAQUÍN GUTIERREZ CARRILLO** en contra de **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR y JOSÉ JOAQUÍN GUTIERREZ CARRILLO**, para que hechos como los acontecidos en este asunto no vuelvan a suceder, por lo tanto, se confirmará la misma.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

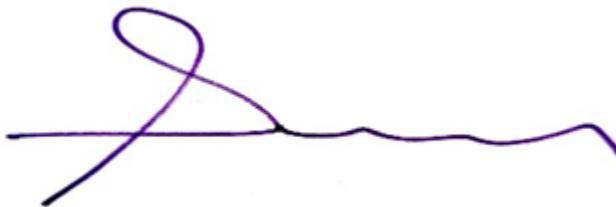
**PRIMERO:** Confirmar la Resolución de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN I** de esta ciudad, dentro de las diligencias de medida de protección iniciada por la señora **LINDA IVONNE GIRALDO CORREDOR** en contra de **JOSE JOAQUÍN GUTIERREZ CARRILLO**.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes mediante marconi lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**CUARTO:** Devolver la actuación al despacho de origen, previas las constancias respectivas.

Notifíquese,



LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº088 DE HOY VEINTIOCHO DE JULIO DE 2022  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario